

León, Guanajuato; a los 10 días del mes agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **35/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **GUARDIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

#### SUMARIO

Señala XXXXX que al encontrarse en el interior de su celda, llegó la custodia señalada como responsable y le pidió que lavara las batas que se utilizan en las visitas, respondiéndole que ella las había lavado la semana anterior y que se lo pidiera a alguien más, lo cual molestó a la custodia, por lo que tuvo que lavarlas. Asimismo, señala que en otra ocasión se les ordenó formarse a todas las mujeres reclusas, llegando la custodia de mérito, y les dice *“Qué bonitas se ven, así me gusta mi personal, como para tomarles foto y subirla al face”*, lo cual le parece un comentario denigrante, que a la vez la hizo sentir sobajada y humillada. Por último, manifestó que al estar formada para el pase de lista, con excepción de una interna, pues se estaba hablando por teléfono, estando la custodia Elizabeth, quien no hizo nada ya que tiene un trato preferenciado, su compañera XXXXX, informó al Director del Centro, por lo que una vez que se realizó la investigación, resultó lo siguiente:

#### CASO CONCRETO

**XXXXX**, interna en el Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, formuló queja a la guardia de seguridad penitenciaria de nombre Elizabeth, debido a los malos tratos, trato diferenciado y comentarios que consideró denigrantes; por tal motivo, atenderemos las tres inconformidades que presentó, mismas que se analizaran por separado y en los siguientes términos.

#### **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, bajo la modalidad de trato indigno.**

I).- El primer hecho de inconformidad que señala la quejosa se hace consistir en que en el mes de agosto del año 2016, sin recordar la hora exacta, se encontraba en el interior de su celda en el Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, cuando llegó una custodia a la cual solo conoce con el nombre de Elizabeth y le dijo que lavara las batas que se utilizan en las visitas, a lo que le respondió que ella las había lavado la semana. La versión la relató en la siguiente forma:

*“... “Primero.- que tengo 1 año 9 meses interna en este Centro de Prevención Social, y desde mi llegada he sido objeto de malos tratos por parte de la custodia de nombre Elizabeth, mencionando que en el mes de agosto de 2016 sin recordar el día ni la hora, yo me encontraba en mi dormitorio cuando llegó la custodia Elizabeth con las batas que se utilizan para la visita, yo le contesté que yo las había lavado la semana anterior, que ya le dijera a alguien más; pero Elizabeth me dijo gritando: “Te estoy mandando a ti, no te estoy pidiendo que me digas quién”, por lo que yo tuve que lavarlas, aclarando que no me causa inconveniente lavar, sino que el motivo de mi queja es la forma en que me lo ordenó la custodia Elizabeth y el hecho de que sólo a mí me asigne actividades, dándose cuenta sobre esto otra interna de nombre XXXXX. ...”*

Ante ello, J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, mediante el cual no afirmó ni negó los hechos no ser propios del referido, como así se advierte del referido informe. (Foja 12 a 13).

Por su parte, Elizabeth López Rosales, guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, refirió al respecto:

*“...en relación con el primer punto de queja yo en ningún momento le di las batas a la quejosa de apellido XXXX, ya que estas se encontraban en la parte de abajo, sobre un escritorio, siendo la guardia que se encuentra en el área de locutorios de nombre Jazmín Tenorio, es quien iba a entregarlas, señalando que primeramente se le dijo a una persona privada de su libertad de*

*nombre XXXXX, que a ella le correspondía lavarlas, pero ella comentó “que no era así, que ellas las había lavado la semana pasada y que le tocaba a XXXXX”, por lo cual yo le dije a la ahora quejosa “oye, que te toca lavar las batas”, lo cual inmediatamente la molestó contestándome “a mí no me tocan, yo hice aseo en estos días y le tocan a XXXX”, yo le contesté “yo no sé, ustedes son las que se ponen de acuerdo”; en ese momento salió XXXX y me dijo “si quiere yo las lavo” al mismo tiempo en que otra persona privada de su libertad de nombre XXXXX también se ofreció a lavarlas. Después de esto observé que XXXXX bajó a quejarse de esta situación con mi compañera Jazmín Tenorio, pero para ese instante ya XXXXX estaba lavando las batas, por lo tanto yo no tomé esto como algo que trascendiera ya que no hubo más comentarios de la ahora quejosa, ni tampoco considero que yo haya actuado humillándola o tratándola mal porque en ningún momento la obligué a hacer algo, sino que solo le pregunté y al final de cuentas quien terminó lavando las batas fue XXXXX. ...”.* (Foja 25 a 26).

A su vez, se recabó el testimonio de XXXXX, quien es interna del Centro Estatal en cita, y quien ante este Organismo de Derechos Humanos, manifestó:

*“Que efectivamente la custodia Elizabeth es una persona prepotente, que le gusta humillar a las personas y abusar de su autoridad, no recuerdo la fecha exacta pero sí me tocó presencial que la custodia Elizabeth hizo que XXXX lavara unas batas, siendo que a cada una de nosotras nos asignan ésta actividad de lavado por semana, es decir, cada semana le toca a alguien distinto, pero en esa ocasión, por órdenes de la custodia Elizabeth, hizo que XXXX lavara dos semanas seguidas...”*

También se recabó el testimonio de parte de la interna XXXXX, quien señaló:

*“...son varias ocasiones en las que he visto que la custodia Elizabeth maltrata a XXXX y esto se intensifica porque XXXXX siempre le contesta, pero particularmente recuerdo una ocasión en la que Elizabeth hizo que XXXXX lavara unas sábanas, siendo que no le tocaba a ella, pero pese a esto, XXXX estuvo obligada a lavar las sábanas;...”*

En el mismo sentido se manifestó la interna XXXXX, sobre los hechos materia de queja en los siguientes términos:

*“...Elizabeth, quien es custodia en este centro porque se comporta de manera déspota y le gusta humillar y pisotear a la gente; también digo que yo no estoy en la celda de XXXXX, ella está con XXXX, XXXX y XXXX. ...”* (Foja 22 a 23).

A la vez que la interna XXXXX, al rendir su testimonio mencionó que lo referido por la quejosa es verdad, ya que la custodia de nombre Elizabeth tiende a ser muy acosadora, humillante y que se burla, ya que en una ocasión les dijo que las iba a dejar sin actividad física por culpa de las que habían ido a teatro, incitando a sus compañeras para que las agredieran verbalmente, mientras que la mencionada custodia se reía burlescamente. (Foja 23 a 24).

María Yasmin Tenorio Cuevas, custodia en el Centro ya mencionado, manifestó que al encontrarse asignada al área de locutorios del área femenil, le pidió a su compañera de nombre Elizabeth López Rosales, que le mandara a la persona privada de su libertad que le correspondía lavar las batas y sábanas del área de enfermería, y que dicha custodia le dijo que la interna XXXXX le comentó que a quien le tocaba era a la ahora quejosa, y que ésta última decía que era a XXXXX y enterándose posteriormente que quien terminó lavando las batas fue XXXXX. (Foja 30 a 31).

Por su parte, XXXXX, quien es interna en ese centro de reclusión indicó que la custodia de nombre Elizabeth es muy prepotente y grosera en su trato, y que cuando alguien se mete con ella se desquita poniéndola a lavar las batas pese a que todas las lavan un día por semana, pero con quien se desquita la pone a lavarlas más de una vez. (Foja 33 a 34).

Mientras que la interna XXXXX y XXXXX, señalan que lo dicho por la quejosa es falso, agregando la segunda de las referidas que todo se originó por que la custodia a la que ella identifica como Eli, le quería bajar el marido a la inconforme, lo cual quedó en puros chismes a decir de la misma. (Foja 35 a 38).

Finalmente, J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, informó a este Organismo de Derechos Humanos, que en efecto recibió reporte de parte de la persona privada de su libertad de nombre XXXXX, en contra de la guardia de seguridad penitenciaria de nombre Elizabeth López Rosales. (Foja 40).

De todo lo anterior, se colige que en efecto Elizabeth López Rosales, guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, Guanajuato, ha transgredido las prerrogativas fundamentales de la quejosa.

Ello se sostiene así en atención a que del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario y las cuales ya fueron señaladas en supra líneas, se desprende que la autoridad señalada como responsable, en efecto ha tenido un trato indigno hacia la quejosa, al obligarla a realizar una actividad como lo es lavar las batas, cuando existe un orden para ello y que en su momento no le correspondía llevarla a cabo.

Es decir, aun cuando la autoridad señalada como responsable negó los hechos, es factible advertir que lo manifestado por la quejosa se robustece precisamente con el dicho de María Yasmin Tenorio Cuevas, custodia adscrita al Centro Estatal de Prevención Social en cuestión, quien sostuvo que el día de los hechos narrados por la agraviada, supo que la quejosa fue quien terminó lavando las batas.

De ahí que, es evidente que Elizabeth López Rosales, guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, dejó de observar lo establecido en el artículo 125 ciento veinticinco del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala:

*“Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables de los internos:...II.- recibir un trato digno y humanitario;...XVII.- ser tratados sin violencia física o moral que atente contra su dignidad....”*

II).- Respecto del segundo hecho de inconformidad, la quejosa mencionó que siendo los primeros días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, sin poder precisar la fecha exacta y siendo el tercer pase de lista del día, se les ordena formarse a todas las mujeres reclusas, llegando la custodia a la cual solo identifica como Elizabeth, a lo cual refirió:

*“...siendo el tercer pase de lista del día y acatando las indicaciones que se nos dan, nos encontrábamos todas las reclusas formadas en fila cuando llegó la custodia Elizabeth y exclamó: “Qué bonitas se ven, así me gusta mi personal, como para tomarles foto y subirla al face”; comentarios que yo considero denigrante porque nos trata como si fuéramos menos y me hizo sentir sobajada y humillada porque no somos su personal, ni trabajamos para ella; y digo que sobre esta situación se dieron cuenta todas las internas, pero pueden declarar XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX....”*

Situación que fue negada por J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, quien al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, argumentando que los mismos no le son propios, como así se advierte del referido informe. (Foja 12 a 13).

A la vez que Elizabeth López Rosales, guardia de seguridad penitenciaria adscrita al Centro Estatal de Prevención Social en Celaya, al verter su testimonio ante este Organismo negó los hechos, señalando:

*“...En lo que respecta al segundo hecho de queja, también manifiesto que es falso ya que yo en ningún momento dije eso que señala XXXX y no sé de donde lo saca porque yo únicamente subo al área femenil a cumplir con mi trabajo que a grandes rasgos implica el cuidar que entre las personas privadas de su libertad no haya discusiones o peleas y que no hagan ninguna cosa indebida; si bien es cierto que soy la única persona asignada en esas fechas, sin recordar la fecha exacta, es falso que yo me dirija así tanto en tono como en palabras hacia las personas privadas de su libertad porque en todo momento mi trato con ellas es con respeto...”* (Foja 25 a 26).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las internas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron categóricas al afirmar que en efecto la custodia de nombre Elizabeth López Rosales, al tenerlas formadas en el pase de lista, les hizo comentarios que consideraron denigrantes, ya que les dijo *“que bonito o lindo mi personal, para tomarles una foto y subirla al face”*. (Fojas 17 a 24 y 33 a 34).

Comentario que en efecto parece denigrante y peyorativo, no solo para con la quejosa si no para con todas y cada una de las personas privadas de su libertad y más viniendo de quien tiene la obligación de mantener y guardar el orden.

Lo cual nos lleva de nueva cuenta al hecho de que Elizabeth López Rosales, guardia de seguridad penitenciaria, dejó de observar lo establecido en el artículo 125 ciento veinticinco del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que señala:

*“Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables de los internos:...II.- recibir un trato digno y humanitario;...XVII.- ser tratados sin violencia física o moral que atente contra su dignidad....”.*

III).- Por último la agraviada manifestó como hecho de inconformidad, que entre los días martes 21 veintiuno y miércoles 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, al estar formada para el pase de lista, siendo esto a las 13:30 horas, se encontraban formadas con excepción de una interna, pues manifestó lo siguiente:

*“...Tercero.- Otro hecho de queja atribuido a la custodia Elizabeth, es que el día martes o miércoles de la semana pasada, es decir febrero de 2017, al estar formadas para el pase de lista de las 13:30 horas, que es el segundo pase del día, todas nos encontrábamos formadas a excepción de la interna XXXXX, quien estaba en una llamada en el teléfono y ahí continuo durante el pase de lista, con lo cual digo que la custodia Elizabeth tiene un trato diferenciado entre las internas, ya que de haber sido alguien más nos hubiera reportado, pero con XXXX no lo hizo; incluso mi compañera reclusa XXXXX externó su queja con el Director del Centro, quien dijo que iba a checarlo, pero es fecha que no supimos qué investigación hizo, lo que si pasa es que ahora la custodia Elizabeth intensificó su maltrato hacia mí, gritándome constantemente, provocando que se me llame la atención, sin incurrir yo en ningún tipo de falta. Siendo el motivo de mi inconformidad el maltrato del que soy objeto por parte de la referida custodia y el trato preferencial que da para con otras reclusas”. (Foja 2 a la 4).*

Por lo cual J. Jesús Gallardo Cerrillo, Director del Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, argumentando que los mismos no le son propios, como así se advierte del referido informe. (Foja 12 a 13).

A la vez que la guardia de seguridad penitenciaria Elizabeth López Rosales negó los hechos, argumentando respecto a la imputación:

*“...En lo referente al tercer punto de queja, digo que yo las reúno a todas las personas privadas de su libertad para el pase de lista, pero no las apresuro ya que eso implicaría que tuvieran en ocasiones que correr, lo cual genera un riesgo de que puedan ser lastimadas y una de mis consignas es salvaguardar su integridad, precisando que al reunir las les otorgo más tiempo a aquellas que se encuentran en el baño o haciendo uso del teléfono, esto sin importar de quien se trate, es decir que es falso que yo tenga un trato diferente con unas de las personas privadas de su libertad, que con otras, y en lo particular que señala XXXXX, menciono que sí recuerdo sin poder precisar la fecha exacta, que la persona de nombre XXXXX había intentado durante todo el día comunicarse telefónicamente con su mamá, sin haberlo conseguido hasta minutos antes de empezar yo con el pase de lista, por lo cual al llegar le otorgué ese tiempo al que me he referido, mientras el resto de las personas privadas de su libertad comienzan a acomodarse en fila, lo cual dura un tiempo entre 5 cinco y 7 siete minutos, indicando que en menos de 5 cinco minutos XXXX ya se encontraba en la fila, sin que yo siquiera hubiera empezado el pase de lista, y esto lo puedo asegurar porque precisamente XXXX es la primer persona de la lista, y en ese momento no hubo ninguna inconformidad de parte de ninguna otra persona privada de su libertad, aclarando que aún y cuando me hubiesen referido algo, yo no puedo darle gusto a las personas privadas de su libertad en perjuicio de una compañera de ellas, sino que debo de desempeñarme conforme mi Reglamento me lo indica, reiterando por esta razón que en lo personal trato a todas las personas privadas de su libertad por igual, les permito salir al baño, las traslado a recibir atención médica cuando lo necesitan o cuando han sacado audiencia, y a todas por igual les otorgo tiempo para que se integran en la fila al paso de lista, esto sin hacer menos a nadie; agregando que sobre todas estas situaciones nunca he recibido ningún comentario de mis superiores, así como tampoco del Director del Centro, desconociendo si la persona privada de su libertad de nombre XXXXX haya externado su queja con mi superior jerárquico, pero sí puedo señalar que sobre estos temas es la primera vez que se me hace del conocimiento y como ya lo referí yo no reporté nada porque no lo consideré relevante, además de que no tengo ningún reporte a la fecha, y si yo me condujera de manera acosadora como lo señala la quejosa, ...”*

Hechos narrados por la quejosa que son confirmados con los testimonios vertidos por parte de las personas privadas de su libertad de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes precisaron que la custodia de nombre Elizabeth, brinda un trato favorable a la interna de nombre XXXXX, además de que llevan una buena amistad, pues no la castiga, ni llama atención, sino que la protege, refiriendo también que la mencionada custodia intensificó su maltrato hacia la agraviada, ya que ésta última intervino en una pelea entre XXXXX y otra interna, resultando castigadas las participantes en la pelea, incluso que le levanta reportes falsos a XXXXX, tan es así que señalaron que en una ocasión un custodio del sexo masculino acudió a pedirle a la referida que le bajara el volumen a su televisión o si no se la iban a asegurar. (Fojas 17 a 24 y 33 a 34).

Situación que fue negada precisamente por XXXXX, interna del Centro Estatal de Prevención Social del Municipio de Celaya, Guanajuato, al señalar

*“...de todas las custodias Eli es la más humana, porque con ella platico muy a gusto, me escucha, me orienta y me regaña cuando lo merezco...siendo que ni me da un trato especial ni maltrata a nadie...lo que sucede la verdad es que hace como 8 meses empezó el rumor de que la custodia Eli quería bajarle el marido a la señora XXXX...”.* (Foja 37 a 38).

Mientras que XXXXX, quien también es interna del Centro Estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, indicó que lo manifestado por la quejosa son puras mentiras. (Foja 35 a 36).

Atendiendo a las evidencias antes mencionadas, es posible afirmar que la autoridad señalada como responsable, en efecto ha violentado las prerrogativas fundamentales de la quejosa, puesto que ha quedado demostrado que la guardia de seguridad penitenciaria Elizabeth López Rosales, en efecto brinda un trato diferente a la interna de nombre XXXXX, haciendo sentir menos al resto de la población femenil, pues su deber es la de dar un trato igualitario, y vigilar el debido cumplimiento del Reglamento Interior por parte de la población que se encuentra en el centro de reclusión.

También se demostró el dicho de la quejosa, no solo con lo vertido por sus compañeras de reclusión de nombres XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, sino también con lo señalado por la interna XXXXX, quien reconoce que la autoridad señalada como responsable la escucha, orienta y regaña, pues platican muy a gusto, incluso la llama “Eli” lo que se advierte una familiaridad entre la interna y la custodia, o que rompe con los códigos de seguridad que debe de prevalecer en los centros de reclusión. (Foja 37 a 38).

Lo anterior permite sostener que en efecto existe un trato interpersonal entre la interna XXXXX y custodia Elizabeth López Rosales, lo cual contraviene con lo estipulado en el artículo 128 ciento veintiocho del Reglamento Interior para los Centros Estatales de Prevención Social del Estado de Guanajuato, mismo que establece:

***“En los centros de readaptación social deberán evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos. El personal de los establecimientos deberá dirigirse a los internos en tono respetuoso...”.***

Luego, podemos afirmar que la autoridad señalada como responsable, no ejerce de manera imparcial sus funciones como guardia de seguridad penitenciaria, adscrita al Centro estatal de Prevención Social del municipio de Celaya, Guanajuato, puesto que debe de mantener el mismo trato para con todo la población que se encuentra en dicho centro de reclusión.

Considerando que fueron tres los puntos de queja de la agraviada y que fueron descritos con anterioridad, este organismo defensor de los derechos humanos ha realizado el análisis y valoración de las pruebas que del mismo se desprenden, afirmando que la actuación de la funcionaria señalada como responsable debió ceñirse a la reglamentación respectiva y a la normatividad aplicable, situación que no sucedió, por lo que se llega a la conclusión que sí existen elementos suficientes para inferir que se violaron los derechos fundamentales de la agraviada

Ante ello esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de la guardia de seguridad penitenciaria Elizabeth López Rosales, del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Celaya, Guanajuato, que se hicieron consistir en Violación al Derecho de los reclusos o internos, bajo la modalidad de trato indigno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite recomendación al Licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a iniciar procedimiento administrativo en caso de proceder, y se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por la guardia de seguridad penitenciaria **Elizabeth López Rosales**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir **Violación al Derecho de los Reclusos o Internos**, bajo la modalidad de trato indigno, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

